

Liberalismo y derecho a la inmigración

Sobre una contradicción y un dilema de la teoría liberal contemporánea *

JEAN-CHRISTOPHE MERLE

Universidad de Tubinga

«La pretensión igualitaria de validez general de los derechos y la inclusión de todos *también* ha servido para encubrir una desigualdad *de facto* en el trato con los tácitamente excluidos.»

Jürgen Habermas, 1998: 179; 2000: 155)

RESUMEN. Hoy en día la mayoría de los teóricos liberales o no consideran el tema de un derecho general a la inmigración o simplemente lo rechazan. Esto contradice no sólo la doctrina tradicional del derecho natural, sino también principios actuales de justicia tales como el principio de la diferencia postulado por Rawls. En el presente artículo se propone el siguiente experimento mental: comparar la situación imaginaria en la que la inmigración proveniente del Tercer Mundo estuviera permitida sin restricciones, pero en la que no hubiera ninguna prestación social o asistencial para los inmigrantes, con la situación actual en la que aunque la inmigración está muy limitada, las prestaciones sociales y asistenciales habituales se encuentran aseguradas para los inmigrantes. Contra la opinión predominante hoy en día, la suerte de los peor situados parece ser en la situación actual claramente peor que en la situación imaginaria. Teorías liberales como la rawlsiana deben superar esta inconsistencia entre sus principios de justicia y su posición con respecto a la cuestión de la inmigración y decidirse por una cuestión más coherente.

ABSTRACT. Today, most liberal theorists either do not plead for freedom of migration or clearly reject it. In my view, it contradicts not only the traditional natural law theories, but also today's liberal principles of justice such as Rawls's difference principle. In a thought experiment, I compare the imaginary situation, in which immigration were allowed to everybody, while no social and health benefits were provided for immigrants, to the actual situation, in which immigration from the third world is allowed only to a few people, but social benefits are granted to the immigrants. Against the current view, I show that for the worst-off the actual situation is worse than the imaginary situation.

* Agradezco a Josette Baer, François Blais, Klaus-Gerd Giesen, Stefan Gosephat, Thomas Kesselring, Urs Marti, Valérie Nádrai, Philippe van Parijs, Nico Scarano, Christine Straehle, Yannick Vanderborght y Juan Carlos Velasco sus útiles y acertadas observaciones. La traducción al español del original alemán ha sido realizada por Juan Carlos Velasco.

I. *Del derecho a emigrar a la prohibición de inmigrar fundamentada en términos económicos*

La doctrina clásica del Derecho Natural contempla el derecho a emigrar y a inmigrar como un derecho fundamental de la humanidad. Tan sólo con el surgimiento de los Estados nacionales se trastoca tanto la situación jurídica de las migraciones como la opinión de los filósofos del derecho liberales, que a pesar de todo y de manera paradójica siguen invocando los derechos universales de la humanidad.

Sin embargo, el derecho a la libre emigración nunca fue vulnerado en su totalidad, sino que siempre lo fue tan sólo parcialmente. Hace apenas un siglo era poco menos que evidente: por entonces el derecho a la emigración representaba una nueva conquista. Hasta 1868, el gran país de la emigración, los Estados Unidos, no reconoció el derecho a la emigración (cfr. Hendrickson, 1992, p. 224). Hoy en día, el derecho a la inmigración se encuentra bien asentado en el derecho internacional —por ejemplo, en los acuerdos de Helsinki— y se encuentra prácticamente garantizado en cualquier lugar; es contemplado incluso como un derecho humano. Igualmente evidente parece ser no sólo para todo el espectro de partidos políticos contemporáneos, sino también para los filósofos del derecho actuales —con algunas pequeñas excepciones (cfr. Steiner, 1992)—, que no debe existir ningún derecho a la inmigración. El punto es tan obvio que en la copiosa literatura actual sobre la justicia global puede encontrarse muy poco sobre el tema de la inmigración. El contraste con la exuberante literatura sobre la integración de quienes ya han inmigrado resulta también especialmente llamativo. Ciertamente este contraste puede comprenderse parcialmente de modo que se ha de tratar de evitar toda segregación de los inmigrantes con respecto a la población habitual. Pero en este interés por el tema de la «integración» se muestra también la concepción de que la inmigración representa una especie de «excepción» que no debe existir y que de ocurrir ha de ser liquidada con la mayor prontitud posible.

Un derecho a la emigración sin un derecho correlativo a la inmigración se mantiene como un derecho sumamente restringido. Pues quien no reconoce el derecho a la inmigración, no reconoce lisa y llanamente el derecho ius-naturalista y liberal a la migración en su doble acepción de derecho a emigrar y a inmigrar. La migración sería entonces considerada como una excepción o como un privilegio, pero no como un derecho.

Para el rechazo del derecho a la migración se aducen principalmente tres tipos de argumentos: los primeros se refieren a las consecuencias económicas y sociales de las migraciones; los segundos a las consecuencias sobre el orden democrático o el orden propio del Estado nacional; y los terceros a las consecuencias culturales.

Los tres argumentos sin excepción se sitúan en el ámbito temático de la teoría liberal. El último argumento fue expuesto y examinado de manera muy

activa durante los últimos años en el marco del debate general sobre el multiculturalismo en las sociedades liberales (acerca de mi propia posición sobre el asunto, cfr. Merle, 1998, y Merle, 2002). Nuestras sociedades son cada día más pluralistas en referencia a los modos de vida de la población autóctona. Al mismo tiempo se intensifica, sin embargo, el rechazo de la inmigración. El segundo argumento está vinculado en muchos aspectos con los otros dos. Por ello me concentraré aquí en el primer argumento. Ante todo querría justificar esta apreciación de que el rechazo profundo de un derecho general a la inmigración se muestra muy selectivo: en realidad, sigue exclusivamente un criterio socio-económico (cfr. Balibar, 1988). El rechazo no se refiere la mayoría de las veces ni a las migraciones entre países occidentales económicamente muy desarrollados, ni a las migraciones en el interior del Tercer Mundo y apenas tampoco a la inmigración de ciudadanos de países occidentales hacia países del Tercer Mundo. La libertad de circulación *de jure* en el seno de la Europa Occidental así como la creciente libertad de circulación *de facto* en el interior del mundo occidental apenas encuentra oposición por parte de la población. Por el contrario, la idea de un derecho a la inmigración para las personas del Tercer Mundo suscita un rechazo masivo y casi unánime.

A menudo se alude a las diferencias culturales como justificación para esta división del mundo en dos partes (cfr. Sartori, 2000). En realidad, la línea separadora transcurre, sin embargo, de acuerdo exactamente con un criterio socio-económico. Es indiscutible que los japoneses y surcoreanos, chinos y vietnamitas no poseen ni una cultura europea ni una cultura norteamericana. No obstante, a menudo son vistos en Estados Unidos con mejores ojos que los afroamericanos; e incluso ganan de promedio un poco más que los norteamericanos blancos, mientras que los afroamericanos siguen disponiendo de promedio de unos ingresos bastante más reducidos. También en Europa los inmigrantes de Extremo Oriente apenas encuentran rechazo. Lo mismo vale también para los pocos europeos y norteamericanos que se establecen en Japón y en Corea del Sur. En una situación inversa se encuentran muchos sudamericanos y europeos del Este, cuya inmigración es vista con frecuencia de mal grado, en países de Europa Occidental y de América del Norte de los que culturalmente están ciertamente más próximos que los inmigrantes del Extremo Oriente. Aunque diferentes de los primeros, pertenecen estos últimos no al Tercer Mundo (el caso, por ejemplo, de los japoneses y surcoreanos), esto es, son incluso apreciados por su habilidad en los negocios y su rápido éxito económico. El ejemplo más obvio del criterio socio-económico es, no obstante, el de los inmigrantes de las antiguas colonias, que a pesar de su prolongada experiencia con la cultura de la potencia colonial son rechazados como todos los demás inmigrantes provenientes de otros países del Tercer Mundo. Esto resulta tanto más sorprendente cuanto sus padres estaban autorizados a emigrar en la mayoría de los casos libremente a las metrópolis de sus correspondientes potencias coloniales.

Dicho concisamente: para una amplia mayoría los movimientos migratorios entre económicamente iguales parecen como completamente admisibles; entre económicamente desiguales, por el contrario, debería ser evitados en la mayor medida posible. Existen partidarios y opositores de la globalización económica, partidarios y opositores del libre comercio, partidarios y opositores de la ayuda al desarrollo, etc. Únicamente los movimientos migratorios entre económicamente desiguales tienen tan sólo opositores. Hace setenta años, los personajes de John Steinbeck, *Las uvas de las iras*, no estaban autorizados a permanecer en los estados federados de EE.UU. por los que pasaban en el camino desde sus estados sureños hacia California y menos aún a establecerse, porque por entonces en muchos estados federados les estaba prohibido inmigrar a los pobres. En la era de los Estados nacionales de bienestar la frontera importante transcurre ahora ya no entre clases sociales o estados federados, sino entre países. Los Estados liberales no aceptan más la discriminación interna entre sus ciudadanos y los inmigrantes; la discriminación externa se mantiene, no obstante, como obvia. Volveré más adelante a este contraste.

La concepción que sirve de base resulta evidente: los puestos de trabajo, los servicios públicos, las infraestructuras, etc., de un país pertenecen a los ciudadanos. El derecho a su utilización tan sólo puede ser formulado basándose en acuerdos interestatales; por supuesto, tan sólo entre económicamente iguales o como privilegio por necesidades de la economía, tal como sucedió en la época de la postguerra en la Europa Occidental o con la llamada *Green-Card Aktion* del gobierno federal alemán **.

Una concepción semejante puede conciliarse fácilmente con el correspondiente rechazo de un principio exigente de justicia global. Quien rechace —como John Rawls en su *Law of the Peoples*— tanto una justicia distributiva global fundada en la igualdad de recursos entre países como una aplicación global del «principio de la diferencia» puede desechar en primera instancia y sin problemas un derecho a la inmigración.

Las pocas voces —liberales— en contra que se dejan oír en favor del derecho a la inmigración participan en la mayoría de los casos de las mismas premisas que sus opositores. Esas voces en contra proceden de algunos *libertarios* (v. gr., Steiner, 1992), que abogan por un derecho *prima facie* a la migración, y por científicos de la economía que ven en los movimientos migratorios una ventaja mayor o menor para el país anfitrión (cfr. Trebilcock, 1992). Algunos autores combinan en muchos estados federados ambas perspectivas. El argumento de la ventaja económica se deriva tácitamente de que el criterio normativo únicamente ha de encontrarse en el interés del país anfitrión. En estos economistas uno encuentra tan poco rastro de la idea de una justicia global como en los

** La denominada *Green-Card* consiste básicamente en un permiso especial de residencia para trabajadores inmigrantes extracomunitarios altamente cualificados. Fue diseñada en el año 2000 por el gobierno alemán para incentivar especialmente la llegada de programadores informáticos de la India que cubrieran la fuerte demanda del sector (N. del T.).

libertarios. Considerando la postura libertaria de que nada, ni tan siquiera las carreteras, debe ser considerado propiedad pública, de tal modo que sólo puede figurar como propiedad privada, no existe paradójicamente ningún derecho a la inmigración. Desde las premisas libertarias, sobre la inmigración deciden no ya las autoridades del país anfitrión, sino los propietarios privados del mismo. A diferencia de lo que a primera vista cabría suponer (cfr. Steiner, 1992), en última instancia el libertarismo no conduce necesariamente a un derecho general a la inmigración.

Problemática y paradójica es, por el contrario, la posición de algunos defensores de la justicia distributiva, en especial del «principio de la diferencia», que no sólo se posicionan en contra de un derecho *prima facie* a la inmigración, sino que incluso se manifiestan en contra del privilegio de la inmigración otorgado por los países anfitriones y quieren justificar su posición precisamente bajo la apelación a la justicia distributiva.

A continuación no voy a entrar en la discusión de cuál sea el principio distributivo correcto en términos normativos. Partiré, más bien, del «principio de la diferencia»¹. Sea cual fuere el principio distributivo que se desea adoptar, la argumentación económica contra el derecho a la inmigración descansa siempre al menos en dos premisas empíricas y en otra de carácter normativo:

1. La escasez de puestos de trabajo productivos. A diferencia de lo que sucedía antaño, cuando la fuerza de trabajo podía ser considerada en general como una riqueza, esto es así hoy en día tan sólo en especiales circunstancias como, por ejemplo, en caso de una cualificación especial. El inmigrante es considerado principalmente como un competidor para la fuerza de trabajo autóctona.

2. La existencia de prestaciones sociales o de solidaridad eficientes en tan sólo algunos países, a saber: sólo en la gran mayoría de los países occidentales.

3. La exclusiva soberanía o jurisdicción de los Estados con respecto a la justicia social intraestatal. A todo Estado le corresponde la doble tarea de fomentar la justicia social intraestatal y de ayudar a los Estados más pobres en la realización de la misma en su propio país, si bien la primera tarea mantiene una prioridad lexicográfica (cfr., por ejemplo, O'Neill, 1992, y Kersting, 1998). De ahí se derivan dos exigencias:

¹ Rawls formula el principio de la diferencia del siguiente modo: «Las desigualdades sociales y económicas habrán de disponerse de tal modo que sean tanto *a*) para proporcionar la mayor expectativa de beneficio a los menos aventajados, como *b*) para estar ligadas con cargos y posiciones asequibles a todos bajo condiciones de una justa igualdad de oportunidades» (Rawls, 1971, § 13). De todas maneras, el principio de la diferencia tiene tan sólo validez de manera subsidiaria. La prioridad la posee el principio de igual libertad: «Toda persona ha de tener un derecho igual al sistema más amplio de libertades básicas iguales que sea compatible con un sistema semejante de libertades para los demás» (Rawls, 1971, § 11). Me parece, sin embargo, que el principal problema moral del rechazo de un derecho a la inmigración radica en su relación con el principio de la diferencia.

3.1. A los ciudadanos propios se le debe garantizar una preferencia lexicográfica con respecto a la ocupación laboral: en cuestiones de contratación todo ciudadano debe disfrutar de absoluta preferencia frente a los no ciudadanos.

3.2. Un temor de mucho más peso que el provocado por la competencia con la fuerza de trabajo autóctona es el riesgo de que si muchos inmigrantes llegan con la intención de percibir prestaciones sociales, éstas ya no resulten financiables. Esto vale especialmente para el *ingreso básico* propuesto por Van Parijs, que no está ni tan siquiera supeditado a la disposición a trabajar, es decir, sería de carácter universal e incondicional, razón por la que Van Parijs es el autor sobre la inmigración que más resalta este punto (Van Parijs, 1995). Pero esto vale en general para todas las prestaciones sociales que no están asociadas a cotizaciones sociales previas o a un período de carencia. También los países occidentales más ricos y poderosos no estarían a la larga en situación de garantizar tales prestaciones sociales a todos los candidatos a inmigrar, incluso aunque quisieran. En conclusión: que únicamente los residentes nacionales disfruten de estos derechos es siempre mucho mejor que la situación en la que nadie puede disfrutarlos.

Cuando aquí se habla la población nacional o de la fuerza de trabajo nacional se tiene que distinguir a los ciudadanos de las otras personas residentes. Dado que en todos los países occidentales hay residentes provenientes de países del Tercer Mundo que no son ciudadanos, se superponen ambas dicotomías no sólo teórica, sino también prácticamente.

Una cosa nos debería extrañar: mientras que la discriminación de aquellos que no residen en nuestros Estados liberales se considera como algo obvio, porque el Estado tan sólo es competente en su zona de soberanía, tiene muy mala reputación la discriminación entre ciudadanos e inmigrantes en asuntos relacionados con el trabajo y las prestaciones sociales. Una discriminación semejante en el interior del Estado se considera extremista, cuando no directamente racista. Aquí existe, en mi opinión, una clara contradicción.

Dos opciones posibles se ofrecen inmediatamente para superar dicha contradicción: los Estados liberales o bien deberían reconocer el derecho a la inmigración para la premisa del tratamiento igualitario entre ciudadanos e inmigrantes con respecto a los puestos de trabajo y prestaciones sociales o bien deberían poder tratar de manera diferente a los ciudadanos y a los inmigrantes en este respecto; formaría parte de ello también la supresión de los procedimientos de naturalización. Sé perfectamente que todos los partidos políticos consideran la primera opción como excesivamente radical y que no se puede plantear a los ciudadanos; mientras que la segunda opción sería impuesta por los partidos extremistas. La razón por la que el rechazo de la primera opción resulta tan masivo, mientras inmigrantes y ciudadanos sean tratados de manera igualitaria, se encuentra en los argumentos antes mencionados, especialmente en el argumento de que tampoco los Estados occidentales más

ricos están en la situación de otorgar a todos los candidatos a la inmigración las actuales prestaciones sociales y puestos de trabajo, incluso aunque quisieran, de tal modo que es mejor que algunos —los ciudadanos y los inmigrantes— los disfruten a que nadie pueda hacerlo.

De acuerdo con el «principio de la diferencia» rawlsiano podría resolverse la cuestión de otra manera si —a diferencia del propio Rawls— se aplicase a escala mundial. Esto exigiría mejorar la situación de aquellos que a lo largo del planeta se encuentran en la peor situación; pero, por otro lado, requeriría minimizar como fuese los efectos de esta mejora en aquellas otras personas que soportasen pérdidas por ello. Van Parijs descalifica lapidariamente la inmigración como «un modo completamente burdo de contribuir a la realización de un *maximim* para condiciones sociales» (Van Parijs, 1995, p. 58). Fundamenta su juicio, pues, únicamente en la amenaza que se cierne sobre las prestaciones sociales existentes en los países occidentales. No veo claro que la mera presencia de estas prestaciones sociales para los residentes en los países occidentales pueda ya servir de ayuda de alguna manera a las personas más pobres de los países del Tercer Mundo. Sobre este punto volveré más adelante.

A continuación, sin embargo, querría mostrar en primer lugar que el mencionado argumento contra la primera opción no es con todo conclusivo. Incluso aceptando la premisa normativa de este argumento, según la cual todo Estado debería conceder un privilegio a sus ciudadanos en lo que respecta a las prestaciones sociales y puestos de trabajo, no se tendría necesariamente que rechazar el derecho a la inmigración.

II. *Una propuesta alternativa a la prohibición de inmigrar: un experimento mental*

Con el fin de mostrar esto último, quiero desarrollar una propuesta alternativa. Mediante el siguiente experimento mental se mostrará que la discriminación territorial al contrario que la discriminación en el interior del Estado tan sólo sirve para ocultar y velar el problema de justicia global.

El experimento mental podría formularse de la siguiente manera: cualquier candidato a la inmigración está autorizado a inmigrar libremente. Sin embargo, no posee ningún derecho a prestaciones sociales para las que no haya cotizado. Estas prestaciones puede percibir las sólo tras un período de carencia determinado. Entretanto no se encontrarán a su disposición ni tan siquiera los servicios de urgencia. Así pues, dicho candidato no costará nada a los contribuyentes nacionales. Para que la población ni tan siquiera tenga que exponerse al espectáculo de mal gusto de ver la pobreza en la calle, el candidato tan sólo podrá inmigrar cuando tenga asegurado un puesto de trabajo. Antes tan sólo estará autorizado a permanecer brevemente en el país con el objeto de solicitar un trabajo. Tan sólo le estará permitido permanecer en tanto que tenga un puesto de trabajo. La cuestión de su *status* a largo plazo queda en suspenso. Únicamente después de que haya probado a lo largo de varios años que el fin de su inmi-

gración no consiste en percibir las prestaciones sociales del país anfitrión sin contraprestación alguna podría adquirir eventualmente los mismos derechos que los ciudadanos. Pero también podría decidirse que tuviera que mantener para siempre su precario *status*.

Con esta propuesta alternativa se debilitaría significativamente la argumentación 3.2 contra el derecho a la inmigración. Para los ciudadanos y para los antiguos inmigrantes no se ocasionaría ningún detrimento. Además para el emigrante esta propuesta no sería peor, sino mejor que la prohibición de inmigrar, pues tendría más posibilidades que con la mera prohibición. Si las condiciones a las que está sometida su inmigración le parecen poco atractivas, permanecerá libremente en su país. Por el contrario, la prohibición de inmigrar le forzaría a ello.

Con todo, subsiste aún el argumento 3.1 contra el derecho a la inmigración. Este argumento suscita una doble cuestión: 1) la eventual prioridad de la población nacional en lo que se refiere a la contratación laboral; 2) si no existe ninguna prioridad, entonces se plantearía la cuestión de la carga complementaria que provocaría en el desempleo adicional de los nacionales.

Como ya es sabido, el punto 3.1 resulta cada vez más ilusorio debido a la globalización de la economía y, en especial, debido a la deslocalización de la misma. Hoy en día se desplazan los puestos de trabajo en una medida significativamente mayor que los trabajadores. Tiene lugar un creciente *dumping* fiscal. Se trata, como es conocido, de mantener las empresas en el país o bien de lograr que se instalen mediante tipos fiscales más bajos o a través de subvenciones. Contra la práctica de la deslocalización tan sólo estaría asegurado aproximadamente un tercio de los puestos de trabajos, como, por ejemplo, los de los taxistas. El derecho a la inmigración fortalecería simplemente el proceso de deslocalización.

En estas circunstancias, pueden considerarse desde dos perspectivas diferentes las consecuencias de un eventual derecho a la inmigración, esto es, la nivelación de los salarios en la medida en que no se establezcan leyes sociales comparables en los países del Tercer Mundo. O bien se elogia la caída de los costes laborales producida por el aumento de la productividad y la disminución de los precios para el consumidor —sobre todo en los sectores no deslocalizables— o bien se deplora la caída significativa de los salarios para los nacionales como resultado de la inmigración. Estas posiciones nos resultan ya conocidas por el debate acerca de la deslocalización. Sea cual sea la posición que en este debate se adopte, resultan firmes dos posiciones: la situación de los trabajadores nacionales se empeoraría con un derecho a la inmigración, y los consumidores, por el contrario, se aprovecharían de ella. Entonces el Estado debería otorgar prioridad a los trabajadores nacionales de acuerdo con la premisa 3). Pero incluso aquí podría pensarse en una propuesta alternativa a la prohibición de inmigrar que fuera compatible con el derecho a la inmigración. El Estado podría compensar esta pérdida para los trabajadores nacio-

nales mediante la correspondiente subvención financiera de puestos de trabajo y un subsidio de desempleo aceptable para los ciudadanos y eventualmente para los antiguos inmigrantes, que son afectados por esta competencia adicional o están ocupados en sectores en los que predomina el desempleo. Estas medidas serían financiadas, por supuesto, por los inmigrantes, suponiendo siempre que los inmigrantes son remunerados de acuerdo con el convenio colectivo y que pagan las mismas cotizaciones sociales que los nacionales. También aquí la propuesta presentada a la prohibición de inmigrar resultaría peor que la mera prohibición. Frente a la actual situación, la propuesta aquí presentada no causaría perjuicios ni a los candidatos a la inmigración ni a la población previamente instalada. Los candidatos a la inmigración tendrían incluso más posibilidades, más libertad real. No existiría el menor efecto colateral de que algunos partidos pusieran trabas estigmatizando a los inmigrantes como parásitos que tan sólo se aprovechan de las prestaciones sociales. El inmigrante sería en la propuesta presentada *eo ipso* un contribuyente neto.

Algunos considerarán esta propuesta como incompatible con los principios del Estado liberal, porque a la postre resulta que conduce al restablecimiento del antiguo *status* de los metecos que en el ámbito de jurisdicción del Estado poseían sensiblemente menos derechos y gozaban de menos ventajas que los ciudadanos *optimo iure*.

Por supuesto, un tratamiento igualitario sería compatible con el reconocimiento del derecho a la inmigración. Esto situaría obviamente a la candidatos a la inmigración en una situación todavía mejor. Sólo que este tratamiento igualitario no es posible bajo las premisas antes mencionadas referentes a la preferencia de los ciudadanos propios. Bajo estas premisas el *status* de meteco resulta preferible en términos ético-jurídicos a la prohibición de la inmigración. Aunque sea un fenómeno menos conocido, existe por cierto en el Tercer Mundo el *status* inverso al del meteco. Los ingenieros de las empresas occidentales, los funcionarios y expertos de las instituciones internacionales, etc., que desempeñan sus funciones en el Tercer Mundo disfrutan no sólo de suplementos especiales, sino que gozan también tan pronto como regresen a sus ricos países de procedencia de la afiliación a los seguros de enfermedad y jubilación, de contratos laborales y garantías occidentales y, no en último lugar, del derecho a prestaciones sociales y de solidaridad.

La propuesta alternativa tendría una desventaja no para los inmigrantes o para la población del Tercer Mundo, sino para los nacionales. La desventaja no consiste, sin embargo, en que fueran situados en peor posición, sino en que el diferencial de bienestar entre los países occidentales y otros países se trastoque en un diferencial de bienestar en el interior de los países occidentales. Con ello los residentes en los países occidentales estarían expuestos no sólo mediante viajes exóticos o por emisiones televisivas, sino diariamente al drama de la pobreza global y de las violentas desigualdades sociales, en vista de lo cual se verían importunados por la cuestión de la justicia global con una intensidad considerablemente mayor.

Ahora se podría intentar justificar o reemplazar la prohibición a inmigrar mediante una prohibición a emigrar, advirtiendo de las consecuencias de la emigración para aquellos que se encuentran en peor situación en el Tercer Mundo y que permanecen en el Tercer Mundo. Se trata de dos consecuencias diferentes: una relacionada con la fuga de cerebros (*brain drain*) y otra con la emigración de personas poco cualificadas, entre la que se encontraría mano de obra joven y dinámica. Se quedarían entonces en el Tercer Mundo tan sólo aquellas personas que fueran incapaces de encontrar un trabajo en Occidente; éstas estarían presuntamente en peor situación que hoy en día.

La razón para la emigración de estos grupos peor posicionados puede ser el desempleo extremo en el Tercer Mundo o la existencia de un nivel salarial muy bajo. Este bajo nivel salarial puede estar causado o bien por una cuota de desempleo muy alta o bien por el derecho laboral poco desarrollado de muchos de estos países o incluso también por la diversa productividad laboral y la diferencia de *Know-How*. En estas condiciones la inmigración representaría un alivio para el mercado de trabajo y provocaría además la subida de los salarios y la presión sobre los gobiernos para desarrollar y mejorar el derecho laboral. Si todo ello aconteciera, entonces la emigración de mano de obra altamente cualificada implicaría más consecuencias negativas para las personas peor situadas del Tercer Mundo que la emigración de mano de obra poco cualificada. Sería recomendable imponer entonces únicamente a los más cualificados la prohibición de inmigrar. Ahora, sin embargo, es la mano de obra altamente cualificada proveniente del Tercer Mundo precisamente aquella para la cual los países occidentales contemplan una excepción lo antes posible. En absoluto resulta evidente que la fuga de cerebros empeore incluso el estado de los que se encuentran peor situados. Allí donde se forma una nueva elite social y económica y la economía crece rápidamente aparecen también fenómenos negativos para quienes están peor situados: los precios de los productos de alimentación suben, se expulsa a los pequeños productores, etc. Como Elster (1992) ha subrayado en el caso de la Europa del siglo XIX, el desarrollo económico a menudo perjudica a corto plazo a los peor situados, aunque a largo plazo mejora considerablemente su situación. La fuga de cerebros puede ser incluso útil a largo plazo para el país de origen. Hoy en día, por ejemplo, muchos de los programadores indios que se formaron en los Estados Unidos desarrollan ahora en su propio país una de las industrias de *software* más exitosas del mundo.

No es, pues, nada seguro que la articulación del derecho a la emigración y el derecho a la inmigración infrinja el «principio de la diferencia» aplicado a una escala global. Pero si con todo éste fuera el caso, entonces la respuesta correcta no sería la mera prohibición de inmigrar, sino o bien el establecimiento de prestaciones sociales globales y de medidas globales de creación de empleo *in situ* o bien el derecho a la emigración, esto es, incluso si los inmigrantes no pueden recibir ningún puesto de trabajo y tuvieran que vivir de las prestaciones sociales occidentales.

La propuesta alternativa presentada a la prohibición de inmigrar no contradice, por tanto, un «principio de la diferencia» aplicado globalmente. Incluso ni supone para nadie un empeoramiento de la situación actual: ni para la población del país de origen, ni para el país occidental anfitrión, ni tan siquiera para los inmigrantes.

Finalmente podría concebirse la introducción del derecho a la inmigración como un proceso gradual para debilitar el argumento de que el derecho a la inmigración conduciría a un sobreesfuerzo súbito para los países occidentales con respecto a las infraestructuras, el medio ambiente, las instituciones políticas, etc., tal como sostiene el segundo argumento. Cada año se aceptaría una mayor cantidad de candidatos a la inmigración que antes, hasta que no existiera ninguna limitación más.

III. *Conclusión*

La propuesta alternativa esbozada a la prohibición de inmigrar sería ciertamente incómoda para la población occidental porque estaría directamente expuesta en el día a día al espectáculo de la pobreza global, que mejor se desearía imaginar en la lejanía exótica.

Si el derecho a la inmigración existiera alguna vez y se pudiera seguir apelando al «principio de la diferencia», entonces estaría claro el dilema entre el propio bienestar (y el mantenimiento del *status* de meteco) y la conciencia (la eliminación de esta discriminación). No hay ninguna justificación ética para que los que hasta el momento han inmigrado estén mejor situados que los candidatos a emigrar, aunque sí que existe un motivo: resulta más cómodo escapar del dilema esbozado. Pues, por un lado, la opinión pública de los Estados «liberales» occidentales presuntamente rechazaría con resolución y por amplia mayoría —casi de manera unánime— un derecho ilimitado a la inmigración sin *status* de meteco. Por otro lado, la gran mayoría de la población rechazaría decididamente el *status* de meteco. No tendría ni el valor de adoptar seriamente el «principio de la diferencia» en términos globales ni tampoco el valor de reconocer abiertamente la discriminación a favor de los ciudadanos, de justificarla mediante una regla de prioridad y asentarla en un *status* de meteco. Lo primero sería considerado utópico, lo segundo como extremista y racista. La prohibición de inmigrar es por ello la solución más cómoda: elimina el dilema ético. Algunos partidos extremistas han notado claramente el malestar de la mayoría liberal en la política occidental. Con una sencilla respuesta al dilema movilizan a una parte de la opinión pública no sólo en relación a este tema, sino también contra el conjunto de principios e instituciones liberales.

Partiendo de que los representantes de una teoría no sólo perciben el malestar que provoca una determinada cuestión, sino que tampoco son capaces de un posicionamiento claro y contundente, se concluye a menudo que los

principios mismos de esta teoría resultan problemáticos. Esto lo considero una falacia. Se podría haber intentado concluir que los principios liberales resultan desde un principio inconsistentes a partir del malestar y la irresolución de los argumentos que los autores liberales esgrimen sobre el derecho a la inmigración. Esto constituiría, sin embargo, también una falacia. Quizás les falte a estos autores simplemente el valor o bien de extraer las últimas consecuencias del «principio de la diferencia» o bien de justificar por qué lo restringen o lo dan por superado en el momento de la aplicación.

La justificación podría apelar enteramente a argumentos pragmáticos: se podría intentar mostrar que el derecho a la inmigración conduce a consecuencias sociales, económicas, políticas, etc., que en definitiva empeorarían aún más la situación de los que se encuentran en peor posición. La justificación también podría consistir en señalar que la situación de los mejor situados es un privilegio legítimo, de tal modo que habría que poner en tela de juicio —al menos parcialmente— el principio rawlsiano de la diferencia.

Aquí no querría abordar semejante discusiones que tienen que ver con el pronóstico de los problemas asociados con la implementación del derecho de inmigración y con la valoración de las consecuencias sociales, económicas, políticas e ideológicas de dicha implementación. Esta valoración depende de muchos factores empíricos. Ya por ello esta contribución a la discusión sobre el derecho a la inmigración no ha de entenderse ni como un alegato en pro de un derecho irrestricto a la inmigración sin prestaciones sociales para los inmigrantes ni como una crítica del liberalismo o de la política de integración ni tampoco como un alegato en pro de una inmigración ilimitada con plenas prestaciones sociales, sino un experimento mental de carácter analítico.

Su único propósito es mostrar que la cuestión de la inmigración coloca al liberalismo igualitario, que desde hace tres décadas fue acuñado ejemplarmente por Rawls, ante una paradoja decisiva y le debería conducir a definirse de nuevo.

BIBLIOGRAFÍA

- BALIBAR, Etienne (1988): «Propositions on citizenship», en *Ethics*, núm. 98, julio, pp. 723-730.
- BARRY, Brian, y GOODIN, Robert E. (eds.) (1992): *Free Movement. Ethical Issues in the Transnational Migration of People and of Money*, Nueva York, Harvester Wheatsheaf.
- CARENS, Joseph H. (1992): «Migration and morality: a liberal egalitarian perspective», en Brian Barry y Robert E. Goodin, pp. 25-47.
- GUNSTEREN, Herman R. Van (1988): «Admission to citizenship», en *Ethics*, núm. 98, julio, pp. 731-741.
- HABERMAS, Jürgen (1996): *Die Einbeziehung des Anderen*, Francfort, Suhrkamp (hay trad. castellana: *La inclusión del otro*, Barcelona, Paidós, 1999).

- (1998): *Die postnationale Konstellation*, Francfort, Suhrkamp (hay trad. castellana: *La inclusión del otro*, Barcelona, Paidós, 2000).
- HENDRICKSON, David C. (1992): «Migration in Law and Ethics: a realist perspective», en Brian Barry y Robert E. Goodin, pp. 213-231.
- KERSTING, Wolfgang (1997): *Recht, Gerechtigkeit und demokratische Tugend*, Francfort, Suhrkamp, cap. VIII.
- (1998): «Internationale Solidarität», en Kurt Bayertz (ed.), *Solidarität. Begriff und Problem*, Francfort, Suhrkamp, pp. 411-429.
- KOLLER, Peter (1998): «Einwanderungspolitik im Kontext internationaler Gerechtigkeit», en CHWASZCZA, Christine, y KERSTING, Wolfgang (eds.), *Politische Philosophie der internationalen Beziehungen*, Francfort, Suhrkamp, pp. 449-466.
- MERLE, Jean-Christophe (1998): «Minority rights and the rights of the majority in the liberal state», en *Ratio Juris*, núm. 11/3, pp. 259-271.
- (2002): «État moderne et naturalisation», en SOOSE, Lukas K. (dir.), *Diversité humaine. Démocratie, multiculturalisme et citoyenneté*, París, L'Harmattan, pp. 217-226.
- O'NEILL, Onofra (1992): «Commentary: Magic associations and imperfect people», en Brian Barry y Robert E. Goodin, pp. 115-123.
- RAWLS, John (1971): *A Theory of Justice*, Cambridge Mass., Belknap (hay trad. castellana: *Teoría de la justicia*, México, FCE, 1977).
- (1999): *The Law of Peoples*, Cambridge Mass., Harvard Univ. Press (hay trad. castellana: *El derecho de gentes y «Una revisión de la idea de razón pública»*, Barcelona, Paidós, 2001).
- SARTORI, Giovanni (2000): *Pluralismo, multiculturalismo e stranieri. Saggio sulla società multiétnica*, Milán, Rizzoli (hay trad. castellana: *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, Taurus, 2001).
- SOMEK, Alexander (1998): «Einwanderung und soziale Gerechtigkeit», en Christine Chwaszcza y Wolfgang Kersting, pp. 409-448.
- STEINER, Hillel (1992): «Libertarianism and the transnational migration of people», en Brian Barry y Robert E. Goodin, pp. 87-94.
- TREBILCOCK, Michael J. (1995): «The case for a liberal immigration policy», en SCHWARTZ, Warren F. (ed.), *Justice in Immigration*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, pp. 219-244.
- VAN PARIJS, Philippe (1995): *Sauver la solidarité*, París, Cerf.
- WOODWARD, James (1992): «Commentary: liberalism and migration», en Brian Barry y Robert E. Goodin, pp. 59-84.